JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

380

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-02-2012-00212-00
Demandante:	María del Pilar Valencia González – cesionaria –
Demandado:	Gilberto Cutiva y María Esneda Rojas Ramírez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0640

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de comisionar para la diligencia de remate de los bienes inmuebles 370-454950 y 370-454911. El Juzgado advierte que en auto anterior se dispuso la notificación del acreedor hipotecario. Así las cosas

RESUELVE

UNICO: Estese la parte actora a lo resuelto en auto 0419 notificado el 17 de febrero de 2022 mediante el cual se citó al tercero acreedor con garantía hipotecaria, señora LILIANA TORRES BERMUDEZ

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b7b85b9a33e5643272e6a7482add20ff12caeb293de1cc7a44a6432bd4202**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

53

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400300220170061100
Demandante:	Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Servigpoder.
Demandada:	Jennifer Alexandra Mosquera Gonzalez.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0650

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 29 *de septiembre de 2017*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *20 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.2956 del 28 de septiembre de 2017 que decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada JENIFFER ALEXANDRA MOSQUERA GONZALEZ con c.c.1.144.151.118.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df7aefb81421de087baea154b660288e10dc3449789a2bde35b9043c3e46b8**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

123

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400300620190057800
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Celso López Díaz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0651

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó memorial informando el total de los abonos efectuados por el demandado de manera directa a la accionante; sin embargo, es necesario en primer lugar, conocer el valor y la fecha en la que se hicieron los mismos y en segundo orden, aplicar en la liquidación del crédito, los títulos entregados como abonos en sus correspondientes fechas. Lo anterior, por cuanto revisada la aquélla, no concuerdan los valores y las fechas de los depósitos pagados

RESUELVE

1.- Agregar para que obre y conste el memorial presentado por la parte actora.

2.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada, donde indique el valor y la fecha de los abonos realizados por el demandado y discrimine la fecha y el valor de los títulos pagados por el Juzgado. Lo anterior por cuanto se han pagado en títulos la suma de $13.445.624,00 más $457.440,00 y el primer valor no se observa relacionado en la tabla de liquidación allegada en un principio.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb318771b5f5288d35f1b19d79624f91e5270ea7fa25ce677ebb49d4a344ec**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-10-2018-00076-00
Demandante:	Cooperativa Sucoop.
Demandada	Maria Argenzola Castaño de Alvarado
Proceso:	Ejecutivo Singular – Acumulada
Auto Interlocutorio:	No.0641

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago contenido en el auto 1512 notificado el 12 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400301020180007600, adelantado por la misma demandante, es decir, la Cooperativa COOP-ASOCC, contra María Argenzola Castaño de Alvarado, pretendiendo se librara orden de pago, por $13.000.000 por el valor del capital referido en el título valor letra de cambio No.ACG-018, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación e intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2018 al 20 de febrero de 2020,

2. A través de auto 1512, notificado el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, y además ordenó la notificación de la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.10 del Decreto 806 DE 2020 que dice: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*."

CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$145.000,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí causadas, en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac47ff2081a85af1dd069d07c5499fb1936a46d5ad23c00a694f9d8c86c0ae3**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

165

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2010-00196-00
Demandante: Centro Comercial Cali 2000 - PH.
Demandado: Inversiones Dipotes y CIA S EN CS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0642

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de un título. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - Propiedad horizontal con Nit. 805.010.314-0.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002703956	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703957	8050103140	CENTRO CCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703958	8050103140	CENTRO CCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703959	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703960	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 168.000,00
469030002703961	8050103140	CENTRO CCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703962	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703963	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00
469030002703964	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 191.000,00
469030002703965	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 191.000,00
469030002703966	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	$ 189.000,00

$ 2.062.000,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo *jeljuridico@hotmail.com*

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c8cf51e5beec831378371136b03f52e33261d84c8292d7d5c9b3d8cb4b878**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

168

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00620-00
Demandante: Norbey Palomino
Demandado: Waison Buendía
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0643

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 3.000.000,00	
FECHA DE INICIO		15-ene-14
FECHA DE CORTE		28-feb-22
TOTAL MORA	$ 6.322.020	
INTERESES DE PLAZO	$ 560.620	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 3.000.000	
SALDO INTERESES	$ 6.322.020	
DEUDA TOTAL	$ 9.882.640	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-14	19,65	29,48	2,18			$ 98.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			$ 163.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			$ 228.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.100,00
may-14	19,63	29,45	2,17			$ 293.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.100,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			$ 358.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.100,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			$ 423.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			$ 487.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			$ 551.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			$ 615.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			$ 679.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			$ 743.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			$ 807.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			$ 870.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			$ 934.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			$ 999.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15			$ 1.063.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			$ 1.128.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			$ 1.192.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00

ago-15	19,26	28,89	2,14			$ 1.256.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			$ 1.320.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			$ 1.385.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			$ 1.449.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			$ 1.513.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.578.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.644.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.709.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.777.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.845.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.913.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.983.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 70.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			$ 2.053.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 70.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			$ 2.123.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 70.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			$ 2.195.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			$ 2.267.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			$ 2.339.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.412.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.486.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.559.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.632.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.705.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.778.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.850.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.922.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			$ 2.993.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 70.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			$ 3.063.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 69.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			$ 3.132.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 69.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			$ 3.200.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 68.700,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			$ 3.269.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 68.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			$ 3.338.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 69.300,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			$ 3.406.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 68.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 3.474.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.800,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 3.542.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 3.609.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 3.675.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 66.300,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 3.741.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 66.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 3.807.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.700,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 3.872.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.100,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 3.937.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 4.001.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 4.065.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 4.131.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 4.195.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.259.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 4.324.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 4.388.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 4.452.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.516.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.581.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 64.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 4.644.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 4.707.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.300,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 4.770.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 4.833.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 62.700,00

feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 4.897.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 4.960.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.300,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 5.022.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 62.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 5.083.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.900,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.144.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.205.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 5.266.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 5.327.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 5.388.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 5.448.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 5.507.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 5.565.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 5.624.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 59.100,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 5.682.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 5.741.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 5.799.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 5.856.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 5.914.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 5.973.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 6.030.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 6.088.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 6.146.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 6.205.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 6.264.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 59.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 6.326.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.120,00
mar-22	18,30	27,45	2,04			$ 6.326.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 0,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083238e76da264ae9210324c3799ca894402ba57afc6a4edac31d7095a851252**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

185

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2018-00596-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Emerson Maturana Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0661

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de un título. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, señor GUILLERMO TORRES con c. de c. No.16.649.650.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002710428	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	$ 138.025,00
469030002722328	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 270.851,00
469030002733551	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	$ 551.856,00
469030002741350	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	$ 103.948,00

$ 1.064.680,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo Eliza.Dominguez@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49935c8c2f8dc00d549dac34e2720e39546b72cf16e592fa4177efb023dbbe**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

70

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00080-00
Demandante: Coopmutual
Demandado: Luis Alberto Peña Galvis
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0644

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	**$ 3.573.572,00**	
FECHA DE INICIO		31-ago-19
FECHA DE CORTE		28-feb-22
TOTAL MORA	**$ 2.082.390**	
INTERESES ABONADOS	**$ 2.009.015**	
ABONO CAPITAL	**$ 1.684.386**	
TOTAL ABONOS	**$ 3.693.401**	
SALDO CAPITAL	**$ 1.889.186**	
SALDO INTERESES	**$ 73.376**	
DEUDA TOTAL	**$ 1.962.561**	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 73.925,29	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 76.474,44
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 149.685,02	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 75.759,73
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 225.087,39	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 75.402,37
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 300.132,40	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 75.045,01
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 374.820,05	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 74.687,65
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 450.579,78	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 75.759,73
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 525.982,15	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 75.402,37
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 600.312,45	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 74.330,30
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 672.855,96	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 72.543,51
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 745.042,11	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 72.186,15
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 817.228,27	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 72.186,15
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 890.129,14	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 72.900,87
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 963.387,36	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 73.258,23
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 1.035.573,52	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 72.186,15
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 1.107.044,96	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 71.471,44
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 1.177.086,97	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 70.042,01
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 1.246.414,26	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 69.327,30

feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 1.316.813,63	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 70.399,37
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 1.386.498,29	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 69.684,65
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 1.455.825,58	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 69.327,30
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 1.524.795,52	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 68.969,94
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 1.593.765,46	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 68.969,94
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 1.662.735,40	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 68.969,94
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 1.732.062,70	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 69.327,30
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 1.801.032,64	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 68.969,94
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 1.869.645,22	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 68.612,58
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 1.938.972,52	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 69.327,30
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 2.009.014,53	$ 0,00	$ 3.573.572,00		$ 0,00	$ 70.042,01
ene-22	17,66	26,49	1,98		$ 3.693.401,00	$ 0,00	$ 1.684.386,47	$ 1.889.185,53	$ 0,00	$ 37.405,87	$ 37.405,87
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 75.945,26	$ 0,00	$ 1.889.185,53		$ 0,00	$ 35.970,09
mar-22	18,30	27,45	2,04			$ 75.945,26	$ 0,00	$ 1.889.185,53		$ 0,00	$ 0,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82aff21221ce5c7a6d434434052107f43e04877e8261af8ec954c3de36bb30**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

286

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-26-2019-00798-00
Demandante:	Bancolombia S.A. y otro
Demandado:	Ingrid Tatiana Hurtado Rentería
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0645

Ha pasado el presente proceso, con solicitud elevada por la parte actora subrogataria, para que se dejen sin efecto las últimas providencias dictadas, por haber presentado la liquidación del crédito de manera errada. El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la memorialista y como quiera que en ninguna oportunidad de las que ha intervenido ha presentado la liquidación del crédito como corresponde para su revisión, esta Oficina Judicial

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte actora subrogataria, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc136e1c6609a47f9348926977867d44394ee1224acd366717192748fee1105**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

105

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-27-2018-00314-00
Demandante:	Jaime Afanador Plata.
Demandada	Oscar Mauricio Morera Meneses y otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0646

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, en auto precedente ya el Juzgado se pronunció sobre la anterior. Ahora y como quiera que existen títulos pendientes de pago y los mismos no alteran significativamente la liquidación aprobada, esta Oficina Judicial, por ahora, procederá con el pago, quedando la ejecutante requerida para que, una vez aplicados los abonos, presente actualización del crédito. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada actora, de PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ con c. de c. No. 66.726.358.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002634796	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 78.600,00
469030002643260	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 76.350,00
469030002653496	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	$ 123.800,00
469030002666151	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 64.450,00
469030002679781	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	$ 86.800,00
469030002689560	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	$ 90.200,00
469030002699456	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 79.500,00
469030002711756	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	$ 14.900,00
469030002723317	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	$ 67.500,00
469030002734590	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	$ 111.700,00
469030002743392	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	$ 99.000,00

$ 892.800,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo paola.grajales22@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 7600140030-27-2018-00314-00
Demandante: Jaime Afanador Plata.
Demandada Oscar Mauricio Morera Meneses y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0646

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43cac25f9208c28b6940cde3f12a7618f5d380b04ed737061d4ee12d94c7af**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-27-2021-00046-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ruby Astrid Chepe Mambuscay
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0647

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $82.610.995.79 al 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84474ceb04359958c15cda93efd2a9e776a72818ff39607987f782e7413d899**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

225

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-31-2016-00559-00
Demandante:	Incomercio S.A.S
Demandado:	Enervalle Ltda. Construcciones
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0648

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que en auto pasado se dispuso la aprobación del remate del vehículo de placas HEO-156 y a la fecha no se conoce el estado de la entrega y legalización del mismo, por tanto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- No acceder a la entrega de títulos a favor de la parte actora, hasta tanto se materialice la entrega del vehículo objeto de la almoneda (art. 455 C. G. del P.).

2.- Requerir al adjudicatario, señor Favio Orlando Pantoja Portilla, identificado con la c. de c.1.143.865.898, para que se sirva informar las diligencias adelantadas para la legalización del vehículo de placas HEO-156. Por Secretaría remítase copia del auto al correo ***fpantojaportilla@gmail.com***

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac56f68632c1b203ae7d7ff6aa53fa80b106a55a5f57729e8bd9a3be8ea9f2**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

121

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2020-00548-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Escobar Nomelin
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0649

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las sumas de $6.886.440,47 y $41.724.611,26 al 15 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da879a9238470958caef5117d91e937f072f5cff3f499061b4a2f900fd1f7be**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400301420140061000
Demandante:	Francisco Jose Villada Arias.
Demandado:	Elizabeth Soto Ramirez.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0652

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *4 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *4 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, así las cosas déjense a disposición las siguientes medidas a favor del Juzgado 3 Civil

Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, para el proceso con radicación 7600140030 2820130058300. El Oficio a cancelar es el No.3231 del 28 de octubre de 2014 que decretó del salario de la demandada ELIZABETH SOTO RAMIREZ con c.c.31.941.506 como empleada de la Universidad Autónoma de Occidente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c002518e1d1d68588182853cd5b4f86b4a980d5a8d7980efa13b3c776275dd**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

109

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400301520180049100
Demandante:	Fenalco Valle.
Demandado:	Walter Bedoya Castillo.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0653

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *3 de diciembre de 2018*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *30 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes. Así las cosas, déjense a disposición las siguientes medidas a favor del *Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali,* para el proceso con radicación

7600140030 1520180065100. El Oficio a cancelar es el No.2017 del 25 de mayo de 2018 que decretó el embargo del vehículo de placas REK-637 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

El Oficio circular a cancelar es el No.2018 del 25 de mayo de 2018 que decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado WALTER BEDOYA CASTILLO con c.c.94.265.163.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a39d5256a285086e3750009c725b15974f00045ad051900c59b055942532c6**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

119

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400301620090132000
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlina Zúñiga Noreña.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0654

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *22 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del 22 *de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.520 del 18 de marzo de 2011 que decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada CAROLINA ZUÑIGA NOREÑA con c.c.29.676.815.

El Oficio circular a cancelar es el No.250 del 5 de marzo de 2014 que decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada CAROLINA ZUÑIGA NOREÑA con c.c.29.676.815.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17e8d9738a4df9bdb6dd25ba450c1c83628695370d26bb8af1aff1ddb89a24**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

299

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400302120180019600
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Opalma S.A.S. y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0655

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó liquidación del crédito, misma que no refleja la totalidad de capitales reconocidos en el manteamiento de pago y el valor de la subrogación del crédito al Fondo Nacional de Garantías FNG, aplicada a la misma. Razón por la cual esta Oficina Judicial

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la liquidación del crédito allegada, o en su defecto presentarla acorde a lo observado en la parte motiva.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8383ce6ef0924eb078d41162e4b0d4f35e5729664a027acb1a9c4dc4a2964**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

44

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302920170093000
Demandante: Federación Nal. de Comerciantes Fenalco Sec.Valle.
Demandado: Fernando Gomez Buitrago.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No. 0656

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el *27 de mayo de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del 27 *de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria

solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.086 del 24 de enero de 2018 que decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001400301120201700565OO adelantado en el *Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f7378cffac4481d00d398dc984541af7a279c5e62b101f993e921b501e045**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

109

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400303120100054400
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Cristian Mauricio Campo Guzmán
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0657

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de agosto de 2019,* que trata sobre el auto que agregó una comunicación y en el segundo cuaderno la notificada el *21 de mayo de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *20 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.277 del 22 de febrero

de 2011 que decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado con radicación 7600140030 33 2009 0115700 adelantado en el *Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de Cali.*

El Oficio circular a cancelar es el No.06-1226 del 20 de mayo de 2019 que decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado CRISTIAN MAURICIO CAMPO GUZMAN con c.c.14.896.854.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2643f7ff634dce1ccba0888947d03c73b979b37b023d76c3c68848a8aecf76a**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400303320080057600
Demandante:	Banco Colpatria.
Demandado:	Gustavo Rincón Parra.
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.0658

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que tuvo en cuenta una dependencia judicial y en el segundo cuaderno la de fecha 13 de febrero de 2009, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *18 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medidas por cuanto n hay constancia de que se hayan practicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab38889ede70c1a069bf65a6cefa7e76d2add6c9a06bf305eacea3f62443f59**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

207

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400303520140016000
Demandante:	Contacto Solutions S.A.S – cesionario.
Demandado:	Carolina Gelvez
Proceso:	Ejecutivo
Auto Interlocutorio:	No.0659

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías FNG, por la suma de $75.765.840,00 al 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc924ef830742139014780464e645215289b121155d16da436ebabba28daac3**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

146

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001400302020190037500
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Fernando de Jesús Holguín Navarro y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0660

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de $40.477.066,02 al 19 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecffa07e0dcb6d86a9c884fe19ca1043c559e22a24a5ea6e6b53807fd0ce1b86**
Documento generado en 04/03/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

195

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-23-2018-00658-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Inversiones Ferrely SAS y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	Nº.0201

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada de la parte ejecutante subrogataria en la que aporta la renuncia al poder y como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante subrogataria abogada *ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS,* toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogataria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141993a834530dae73e9fe7f1495f11d85d0207489456fc5a69ba908a17d0614**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

206

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2015-00294-00
Demandante:	Carlos Hernán Vivas Valencia
Demandado:	Rafael Enrique Cervantes Estrada
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	N°.0202

En atención a oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No.02-2027 del 30 de agosto de 2021, en el cual el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** informa que el proceso con radicado se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual se levantaron las medidas de embargo constante embargo y secuestro de los remanentes.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

lrt

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231419af1f0c2c482470188efd7c8bdf63d525978672d7c09fdbbd29c24ddaf**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

93

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-01-2021-00703-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Daniel Jair Chacón Balcázar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0666

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8652bc7c1988cea0595c2aef7789f5a415f462447241a1665dcd9603ab2cbc**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-11-2020-00360-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado:	Aurelio Zamora Mosquera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0667

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6397771b62f38915aaebb4afe1b79db59cbe4aac97f11110c358e7e8a2581**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

151

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-11-2020-00362-00
Demandante:	Credivalores –Crediservicios S.A.
Demandado:	William Montoya Pizo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0668

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8316d09b2def8a264b0c01486cdd892c963da9b60ac35e1221edfb585efe2a**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

100

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-13-2021-00261-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado:	María Amparo Valencia Cardona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°0662

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0788bd5df5af8d95440da0bb1389b7f4f040a711ea2659ff3589bfd92eb18df**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

121

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-16-2020-00452-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María Pubenza Arroyave Hincapié
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0663

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73f082454f7ff4b3fc7d17f548d354b789d6088a755a5aa0af8d6a694da17b**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-18-2021-00702-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Miguel Ángel Usaga Dosman
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0664

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd6edea7a4081ff2cf105cec6abbf5fa63a01238efe3406f2a4ae132a0e297f**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

152

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2021-00233-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Juan Manuel Lozada Córdoba
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0665

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15b77bdc26eafd1d0be22b6594dff3081c1cb0e6b90839aff356e8145c31af**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

110

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-24-2021-00136-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hans Ulrich ABT Spaeti
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0669

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab9c8d166c5588aea8fa15159529d44ee3218cff9d993831a1f97accee20eaa**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

95

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-12-2021-00025-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fibrecom SAS, Luis Felipe Liévano Rosero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0670

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

3.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora cesionaria abogada *JULIETH MORA PERDOMO*, a la profesional del derecho *ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,* identificada con cédula No. 1.018.461.980 y T.P. No281.727 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

4.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico *notificacionesprometeo@aecsa.co* .

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750323487ce52fb31a060456164eaf7d5a2d6a0623a55e00f805567ca05b2735**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

239

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-14-2018-00568-00
Demandante:	Juan David Echeverri Henao –cesionario-
Demandado:	Andrés Felipe Escobar Yepes y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	N°.0203

La apoderada del actor aporta el avalúo catastral del bien inmueble, como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado a la parte contraria por el término de 10 días al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-684116, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205646d78b59877bef347e8c75965cde220c55449f200ff8b3fc336a9ae9bc51**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

239

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-32-2010-00688-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación:	N°.0204

La apoderada del actor aporta el avalúo comercial del vehículo de placas **JWF664**, como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado a la parte contraria por el término de 10 días al avalúo comercial del vehículo de placas **JWF664**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

lrt

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc94d7a33c8702c1c06adf0f1e3208f185fa0bfb81f44024346bb6278e10d6**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

72

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-27-2018-01117-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jennifer Ramírez Gómez
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	Nº.0671

En atención al escrito presentado por el apoderado del demandante, en el que solicita se decrete el decomiso del vehículo, por ser procedente la petición, conforme al art.595 parágrafo del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas ***EFS340*** de propiedad de la demandada *JENNIFER RAMIREZ GOMEZ,* identificada con c. de c. No.1.130.626.308 el cual tiene las siguientes características: clase: Campero, marca: Ford, Línea: Escape, modelo: 2017, color: Gris Magnético, motor: H1C39874.

2.- OFICIAR a la ***SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CALI-VALLE.,*** y ***POLICIA NACIONAL –SIJIN SECCION AUTOMOTORES***, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los ***Parqueaderos*** registrados ante la ***Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT.	Representante legal	Dirección y Teléfono

lrt

Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasjmsas.com
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	Senén Zúñiga Medina	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

3.- Para notificación y remisión del oficio el apoderado del actor aporta el correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com.co

4.- NEGAR la petición de decomisar del vehículo de placas **JGS442,** en razón a que revisado el expediente tanto físico como digital no se encontró solicitud alguna de embargo sobre dicho bien.

5.- Correr traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e784d34cceef139ddb5a09b19e5ae3806e162660f635a1f6a11e77db257ff5**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

120

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2018-00159-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Despertar Ingenieros S.A. y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0673

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, en el que solicita se decrete una medida cautelar por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y retención de las acciones que pertenezcan al demandado ***RAMIRO ENRIQUE LADINO***, identificado con c. de c. No.80.266.442 en la sociedad ***DESPERTAR INGENIEROS S.A***. identificada con NIT. 900.929.027-1. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Jamundí-Valle.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a506b45d6ee54bddbc01c18753b8d233a58718390393da29c80fa0263842db**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2016-00625-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Claudia Ximena Vivas Varón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0672

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros títulos bancarios o financieros, posea la demandada *CLAUDIA XIMENA VIVAS VARÓN* identificada con c. de. c. No.34.605.840*,* en el BANCO ITAU. Limítese la medida hasta la suma de $106.100.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,* en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

3.- REQUERIR al apoderado del actor para que aporte al presente proceso la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50548ef419e3020d25ea2c8c1dfc4b60a22fdf8ccc3f2996b445b015e2ba485f**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

120

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-09-2017-00913-00
Demandante:	Carlos Sierra Villamil
Demandado:	Calimerio Ferney Durango Santana
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0674

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el que solicita se decrete el embargo de remanentes, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *CALIMERIO FERNEY DURANGO SANTANA*, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular con radicado 24-2018-00749, que cursa en el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb70feba07cbab516095d81e26d6b1e61dfe54029ab799abd23fcd0b74a57be**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

165

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-04-2015-00508-00
Demandante:	A y O Inmobiliarios S.A.S.
Demandado:	Jayson Bernardo Oliveros Solís
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0675

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, como quiera que la solicitud ya se tramitó, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0097 de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual se tramitó el requerimiento al pagador de ***ASEVEN*** de Risaralda.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e23b3513993735a739b8503b1af461193a3536187a8d16581731aaa737aeb**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

286

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-15-2018-00159-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Ronald Zúñiga Rodríguez y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	N°.0205

El Jefe Jurídico de la parte demandante subrogataria cesionaria *Central de Inversiones S.A.,* allega escrito otorgando poder. Por ser procedente y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante Subrogataria cesionaria CISA al abogado ***JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA*** identificado con c. de c. No.16.843.184 y T.P. No.127.047 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0c12144ac83bc94071da8cfd4a6e5e6f7cb74c0a3316b1ce7d5b11b442f294**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

80

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-27-2019-00177-00
Demandante:	William Muñoz Henao
Demandado:	Christian Aurelio Llantén Trujillo
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación:	N°.0206

En atención al escrito allegado por el ***Inspector Permanente de Policía Turno 2 Casa de Justicia Siloé,*** en el que informa que se fijó cita para el día 27 de mayo de 2022, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-419319, como quiera que por auto No.3436 del 19 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto dicha diligencia y se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al abogado *ALEXANDER REYES GONZALEZ*, apoderado de la parte demandante para que aclare y decida sobre lo informado por el ***Inspector Permanente de Policía Turno 2 Casa de Justicia de Siloé***, en el que comunica que fijó fecha para el 22 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado. Lo anterior, en razón a que, por informe y petición aportada por el mismo apoderado, mediante auto No.3436 del 19 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto dicha comisión y se resolvió enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf40d3a7f63b1d46bd9ebcf59a6c4a1f277ccf88266a121135ed6db8c4259dd**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

60

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-34-2018-00912-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Guillermo Rodríguez Ricci
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0207

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, como quiera que las entidades bancarias no emitieron respuesta a la solicitud de embargo y por ser procedente y útil la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al *BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ*, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo comunicado por oficio No.3408 del 28 de junio de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas de ahorros, cuenta corriente, CDT¨S y otros depósitos el demandado GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, identificado con c. de c. No.14.984.658.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f01a308ff0ffa1199fedc1a792cee0d1b26460b40f0094b23b5d268c6cd1d**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

133

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-10-2015-00097-00
Demandante:	Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado:	María Fernanda Lozano Figueroa y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	N°.0208

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *del CENTRO MEDICO IMBANACO,* para que informe el estado o turno que le corresponde a la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por las demandadas MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, identificada con c. de c. No.66.916.976 y MONICA ABAD SANCHEZ DURAN, identificada con c. de c. No.31.580.527, comunicada por oficios No. 1718 del 11 de junio de 2015 y 885 del 15 de febrero de 2016. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24282418c05401949193e57705d9621735b0937f1e96844b14e6c3c451468017**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

195

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-33-2012-00597-00
Demandante:	Continental de Bienes S.A.
Demandado:	Jeicson David Cutiva Solarte y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	N°.0209

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *de COMERCIALIZADORA RS DE COLOMBIA S.A.S,* para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado *JEICSON DAVID CUTIVA SOLARTE*, identificado con c. de c. No.1.130.613.806, comunicado mediante oficio No.06-1459 del 8 de octubre de 2021. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44a923ce9b009ae11cbafced18800734177d395e4cb133132e413e7858a055**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

218

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-35-2016-584-00
Demandante:	Cooperativa Coofamiliar
Demandado:	María Esperanza Arana Montenegro y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0210

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, como quiera que la solicitud se tramitó, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al ***Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali***, a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar en el proceso que adelanta Coonalse contra la demandada María Esperanza Arana Montenegro.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694ea0afb84ab03f0faf6b9d1aa17df270e4924b41d7b9500c061f75c93c1a7**
Documento generado en 04/03/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	**76001-40-03-013-2017-00056-00 (ACUMULADO)**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Demandante	**Centro Comercial Cali 2000 PH**
Demandada	**LM PEÑA & CIA. S. EN C. (antes INV. DIPOTES & CIA. S. EN C.)**
Auto sustanc.	**No.0211**

Observando el Despacho que existen actuaciones que corresponden al presente proceso acumulado, pero que se han incorporado en el sistema ***ONE DRIVE***, en el expediente digital del proceso principal 014-2010-0196, por tanto, para el buen manejo y mejor comprensión del asunto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Por el área de ***Gestión Documental de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, procédase al movimiento y registro de las actuaciones en cada uno de los procesos como corresponde.

Cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo Singular (acumulado)**
Radicación	**76001-40-03-013-2017-00056-00**
Demandante	**Centro Comercial Cali 2000 PH**
Demandada	**LM PEÑA & CIA. S. EN C. (INV. DIPOTES & CIA. S. EN C.)**
Auto Interloc.	**No.0677**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la nulidad procesal encausada en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, planteada por defensa de la demandada **SOCIEDAD LM PEÑA & CIA. S. EN C.**, antes **INVERSIONES DIPOTES S. EN C.,** dentro del proceso ejecutivo con acción personal ya referenciado.

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento en esta Unidad de Ejecución, del proceso referenciado por acumulación en los términos del art.464 del C. General del Proceso, compareció el apoderado de la aludida demandada para solicitar mediante memorial radiado el *04 de marzo de 2020*, la declaración de nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto interlocutorio número 3591 del 28 de agosto de 2017 mediante el cual el juzgado de origen ordenó el emplazamiento de *INVERSIONES DIPOTES Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA hoy LM PEÑA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA,* esto en los términos del art.293 del C. General del Proceso.

Es preciso, anotar que el proponente de la nulidad en principio, no acreditó su legitimación para actuar como apoderado de la demandada, falencia que el Despacho en su momento echó de menos, por lo cual se le requirió al apoderado por auto de sustanciación número 0232 del 8 de marzo de 2021, atendiéndose con posterioridad el requerimiento, persistiendo la defensa en la nulidad. De tal manera sirven de fundamento al proponente, las mismas circunstancias fácticas que en su oportunidad conoció mediante traslado, el apoderado de la contraparte, y que son las que continuación se resumen:

Menciona que, dentro de la demanda presentada, cuyo conocimiento avocó el *Juzgado 13 Civil Municipal de Cali*, no se podía efectuar la notificación del mandamiento de pago por *emplazamiento* a su representada, en primer término porque si bien, la ejecutante cumplió con el envío de la comunicación a la demandada para que compareciera por intermedio de su representante legal a notificarse

personalmente de la orden de pago; en forma inexplicable, siendo informado el apoderado ejecutor por la empresa postal *Centauros y Mensajeros*, que: *"EN LA DIRECCION SE HAN REALIZADO MAS DE CINCO VISITAS Y NO SE LOCALIZA EL DESTINATARIO"*, en tal caso, ha debido proceder a notificar al extremo pasivo, por aviso, en la forma establecido por el art.292 del C. General del Proceso.

Que el apoderado demandante, procedió al emplazamiento de la demandada, desatendiendo el procedimiento indicado para este tipo de situaciones, como que la pasiva sí era localizable o ubicable, pues está domiciliada en el mismo lugar indicado en el escrito de la demanda, hecho que era ampliamente conocido por el representante judicial de la actora, puesto que su domicilio profesional se encontraba radicado en el mismo edificio donde lo tiene fijado la demandada.

Agrega el censor, que, es más, cuando el propio abogado que atiende los intereses de la demandante (folio 413) solicita al juzgado de conocimiento, se ordene la expedición del oficio para proceder al emplazamiento, argumentó que: *"La única dirección que se conoce de la señora LUZ MARIA PEÑA PEREZ, es la del edificio CENTRO COMERCIAL CALI 2000, en la oficina 426 cuarto piso*, ***y por demás desconozco otras direcciones donde vive o donde labora las señora, es por ello que la notificación del art.291 – práctica de la notificación personal no se ha podido realizar porque en dicha oficina siempre permaneces sola***"

Que en escrito obrante a folio 412, el abogado no manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien deba ser notificado personalmente; por el contrario, claramente indica que no se pudo realizar la notificación personal, porque la oficina siempre permanecía sola. En segundo término, el profesional sabía con certeza que la demandada no había trasladado su domicilio, simplemente lo que aconteció, fue que para el momento en que los empleados de la compañía postal acudieron a la oficina de la demandada, ésta se encontraba sola, lo cual es fácilmente comprobable, puesto que en la certificación expedida por la compañía postal, se indica claramente que acudieron en más de cinco ocasiones a las oficinas del demandado, pero se encontraban solas, la empresa postal no ha afirmado en ningún momento, que la dirección donde debía surtirse la notificación, no existiera o que el demandado ya no tuviera fijado su domicilio en ese sitio.

Por todo lo anterior, considera la defensa, tipificada la causal de nulidad prevista en el art.133-8 del C. G. del Proceso, alusiva a la indebida notificación por lo que implora su declaración.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado a la contraparte, en la forma prevista en el art.134 del C. General del Proceso, esto mediante auto sustanciatorio No.712 del 6 de marzo de

2020, notificado en el estado 040 del 10 de marzo de ese mismo año, término dentro del cual (marzo13/2020), se pronunció quien para el momento fungía como apoderado del extremo ejecutante, quien indicó que era de conocimiento que en el año 2010 se presentó la demanda de ejecución, objeto del presente asunto y que en su condición de apoderado de la actora y en la forma prevista por la ley se procedió a notificar a la demandada, lo que no fue posible realizar de forma exitosa, debido a que la representante legal, señora Luz María Peña no volvió a asistir a la oficina por lo que permanecía cerrada y al ignorarse otra dirección de residencia, domicilio o sitio de trabajo y tampoco figurar en el directorio telefónico del Valle del Cauca, y por economía procesal, solicitó al Juzgado se diera aplicación al artículo 293 del C. General de Proceso, diligencia que se cumplió en agosto de 2017.

Anota que la señora Luz María Peña, nombró un apoderado para que la representara en el proceso, quien estaba en la obligación de estar pendiente del mismo, enterarse de las providencias que se emitieran en el transcurso, siendo este uno de los deberes del apoderado.

Luego, desde que se surtió el emplazamiento transcurrieron dos años y siete meses, es decir, después de este tiempo, es que viene la defensa a proponer nulidad, posición que resulta cuestionable, cuando corresponde al apoderado estar pendiente de las actuaciones y providencias judiciales que se surtan al interior del proceso, y no acudir a las acciones dilatorias sobre todo en este que lleva más de diez años.

Con fundamento en las anteriores alegaciones, solicita el replicador se desatienda el pedimento de su contraparte.

Expuestos los fundamentos de la solicitud, el trámite impartido y la réplica del ejecutante, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón al suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, por cuanto las diligencias para la notificación por *aviso* del mandamiento ejecutivo a la parte demandada no se agotaron como lo pregona el artículo 292 del estatuto procedimental vigente para la época de los acontecimientos, y contrario se procedió de forma indebida con el *emplazamiento* de la demandada conforme a las previsiones del canon 293 ibidem.

En efecto, el art.133 numeral 8 del C. G. del Proceso, precisa que se incurre en causal de nulidad procesal ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de***

aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (…)"

Tal causal propende por la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y procurar de tal manera la comparecencia del citado.

Sobre el particular y de larga data, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas…" " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."[1]

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la representante legal de la Sociedad L M PEÑA & CÍA. S. EN C. Lo anterior bajo las directrices de las normas procesales regentes para el momento de los acontecimientos, es decir, los artículos 290 a 293.

En este caso se observa que la parte interesada, solicitó y aportó las expensas para notificar el mandamiento ejecutivo personalmente a la integrante del extremo pasivo, lo cual intentó la empresa de mensajería encargada de esa misión en la dirección

[1] *(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de l993, Págs., 147, 148).*

indicada, esto con resultados negativos ante el informe de que en el lugar indicado como domicilio de la sociedad accionada en todas las visitas realizadas se encontraba sin personas, en otras palabras, la oficina de la Sociedad L. M. PEÑA y CÍA, siempre estaba sola, según el reporte del notificador.

Sobre la forma de notificación por aviso del artículo 292 del C. G. del Proceso, se indica: *"**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar (…)***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."

Ahora, sobre el punto al que atina la defensa de la demandada consiste en que el demandante conocía con seguridad la dirección o sitio del domicilio de la sociedad demanda y demás datos para efectos de la notificación del mandamiento de pago, y pese al agotamiento del trámite dispuesto en el artículo 291, y ante el resultado infructuoso optó el interesado por acudir al *emplazamiento* de la persona jurídica demandada a través de su representante legal, y fue así como realizadas todas las diligencias de ese procedimiento, se pudo seguir con el avance del proceso hasta el punto cuando se propone la petición de nulidad.

Así entonces, cobra relevancia para la promulgada causal de nulidad, la ausencia en el expediente del trámite indicado en el art.292 del C. G. del Proceso, respecto de la notificación por aviso, pues en este caso resulta evidente que se obvió el cumplimento de ese paso procesal, cuando las condiciones para ello resultaban óptimas en virtud de la certeza de la existencia del domicilio de la demandada, hecho que sin duda debía ser conocido por el representante judicial de la ejecutante, es más, si repasamos con primor el contenido del art.291, descriptivo de la práctica de la notificación personal, también podría afirmarse que se descuidaron otros mecanismos para intentar el aseguramiento del llamado a la notificación, puesto que en tratándose aquí la demandada de una persona jurídica, bien podía hacerse el envío a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación o al encontrarse la dirección como en este caso, en una unidad

inmobiliaria cerrada la entrega pudo realizarse en la recepción, luego habiéndose agotado todos los mecanismos anteriores y con resultados infructuosos como los que describe el numeral 4 del mentado artículo, ahí sí procedería la vía del emplazamiento en la forma prevista en el código procedimental.

Así las cosas, es claro que la Sociedad LM PEÑA & CIA. S. EN C., representada por la señora Luz María Peña Pérez, no fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, y ante la notoriedad de la falencia procesal, no queda asomo de duda que los actos desplegados para su emplazamiento y consecuente notificación mediante curador ad litem, no estuvieron acorde con los ritos legales, por tanto, el desatino procesal endilgado, está llamado a prosperar.

De tal manera, la nulidad abarcará desde el auto número 3591 del 28 de agosto de 2017, los actos procesales relacionados con el emplazamiento, designación del curador ad litem y consecuentes, sin perjuicio del auto de avocamiento y demás actuaciones dictadas por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* ni lo actuado por este Despacho acumulante, teniéndose como notificada por ***conducta concluyente*** a la Sociedad demandada *LM PEÑA & CIA. S. EN C.*, a través de su apoderado a partir del 04 de marzo de 2020, conforme a los lineamientos del art.301 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali****,*

R E S U E L V E

1º.- Declarar la nulidad procesal deprecada por la defensa de la demandada ***SOCIEDAD LM PEÑA & CIA. S. EN C***., - antes inversiones ***DIPOTES & Cía. S. en C. -*** En consecuencia, quedan sin efecto el emplazamiento, la designación del curador ad litem y demás actuaciones, sin perjuicio del auto de avocamiento y otras actuaciones del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y se mantendrán vigentes las medidas cautelares practicadas.

2º. Tener por notificada a la demandada ***SOCIEDAD LM PEÑA & CIA. S. EN C., -***antes ***INVERSIONES DIPOTES & Cía. S. en C. -***, por ***conducta concluyente,*** del mandamiento ejecutivo librado mediante interlocutorio

número 704 del 21 de febrero de 2017, a partir del *04 de marzo de 2020*, cuyo término de traslado correrá desde el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. Lo anterior, conforme y para los efectos de los arts. 301 y 442 del C. General del Proceso.

3º. Sin lugar a condena en costas por improcedente. Art. 365 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	**76001-40-03-013-2017-00056-00 (ACUMULADO)**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Demandante	**Centro Comercial Cali 2000 PH**
Demandada	**LM PEÑA & CIA. S. EN C. (antes INV. DIPOTES & CIA. S. EN C.)**
Auto Interloc.	**No.0676**

En atención al contenido del memorial poder proveniente de la representante legal de la parte demandada, el cual fuera echado de menos y exigido por el Despacho según auto número 0232 del 8 marzo de 2021, cumpliéndose con posterioridad el requerimiento, por tanto, convalidándose la actuación del apoderado y entendiéndose, además ajustada la intervención a las previsiones del art.5 del Decreto 806 de 2020 (junio 4). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado *HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO*, identificado con c. de c. No.16.580.654, T.P.No.27.927 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **LM PEÑA & CIA. S. EN C.**, conforme al memorial poder incorporado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.017 de hoy 08 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

j. r.